

ORDENANZA FISCAL N.º 15

Tasa por instalación o traslado de aparatos industriales

I.— Disposición General

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la **Licencia de instalación o traslado de aparatos industriales**.

II.— Hecho Imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios necesarios para la obtención de la **licencia de instalación o traslado de aparatos industriales**, que corresponde, entre otros, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas.

III.— Sujeto Pasivo

Artículo 3.— Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

IV.— Devengo

Artículo 4.—

1. La presente tasa se **devengará** cuando se presente la solicitud del interesado que inicie la actuación o expediente, que no se realizara o tramitara sin que se haya efectuado el pago o con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración, en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda o la adopción de las medidas necesarias.

2. Cuando se trate de actuaciones previstas por la legislación que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito del interesado, éste practicará la autoliquidación de la Tasa y realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar dicha comunicación.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V.— Exenciones.

Artículo 5.— No podrán reconocerse más **exenciones o bonificaciones** que las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI.— Cuota tributaria Tarifas.

Artículo 6.— 1. La **cuota** a abonar será la que resulte de la aplicación de las tarifas correspondiente a cada aparato previsto en esta Ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, en el supuesto de que integre un uso o actividad que requiera la obtención de licencia de actividad clasificada o licencia de apertura o licencia de ocupación, al quedar **subsumida** en cualquiera de ellas no serán de aplicación las tarifas previstas en esta Ordenanza.

Artículo 7.— Tarifas.

Epígrafe	Cuota de instalación Euros
1.—Generador de vapor para uso industrial	
A) Hasta 1.000 Kg. vapor hora	416,75
B) De 1.001 Kg. a 5.000 Kg. vapor hora	833,50
C) De más de 5.000 Kg. vapor hora	1.259,55
2. Instalaciones completas de calefacción o de A.C.S.	
A) Hasta 20.000 Kcal/h de capacidad de las calderas	145,70
B) de 20.001 a 50.000 Kcal/h de capacidad de las calderas	205,55
C) De 50.001 a 100.000 Kcal/h	313,70
D) De 100.001 a 500.000 Kcal	416,75
E) De 500.001 a 2.000.000 Kcal/h	625,50
F) De más de 2.000.000 Kcal/h	833,50
G) Calefactores de aire caliente a gasóleo	197,65

Epígrafe

**Cuota de
instalación
Euros**

3. Instalaciones completas de refrigeración de locales

A) Hasta 10.000 Frig/h de capacidad de los compresores	104,85
B) De 10.001 a 25.000 Frig/h	208,70
C) De 25.000 a 50.000 Frig/h	458,40
D) De 50.000 en adelante	688,10

4. Motores eléctricos

A) Hasta 2 CV de potencia total instalada	41,85
B) Hasta 10 CV de potencia total instalada	125,30
C) Hasta 15 CV de potencia total instalada	187,55
D) Hasta 20 CV de potencia total instalada	245,90
E) Hasta 50 CV de potencia total instalada	416,75
F) Por cada CV de exceso a partir de 50 CV hasta 200 CV	4,35
G) Por cada CV de exceso a partir de 200 CV hasta 500 CV	2,05
H) Por cada CV de exceso a partir de 500 CV	1,15

Cuando la potencia cuya autorización se solicita esté expresada en todo o en parte en Caballos de Vapor, habrá que incluir matemáticamente aquella en Kilovatios, utilizando la equivalencia: 1 CV = 0,736 KW.

5. Transformadores de energía eléctrica

A) Hasta 25 KW	54,45
B) de 26 a 50 KW	118,15
C) De 51 a 75 KW	185,10
D) De 76 a 100 KW	220,50
E) De 101 a 150 KW	260,75
F) De 151 a 200 KW	291,50
G) De 201 a 300 KW	339,45
H) De 301 a 400 KW	377,35
I) De 401 a 600 KW	408,90
J) De 601 KW en adelante, por cada 1.000 KW o fracción	448,25
K) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en 100 %.	

6. Reguladores de presión de gas

**Por unidad
Euros**

A) Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior	59,90
B) Con el tubo de salida de 51 a 100 mm de diámetro interior	83,50
C) Con el tubo de salida de 101 a 200 mm de diámetro interior	102,45

	Por unidad Euros
D) Con tubo de salida de 201 a 350 mm de diámetro interior	125,30
E) Con tubo de salida de 351 a 500 mm de diámetro interior	149,65
F) Con tubo de salida de 501 a 750 mm de diámetro interior	175,75
G) Con tubo de salida de 751 a 1.000 mm de diámetro interior	208,70
H) Con tubo de salida de 1.001 mm de diámetro en adelante	250,55

7. Aparatos de elevación y transporte, excluido motores.

A) Ascensores y montacargas	83,50
B) Montacoches	208,70
C) Montaplatos	20,50
D) Escaleras mecánicas	103,15
E) Grúas, puentes-grúa	80,30
F) Carretillas elevadoras y otros aparatos	41,85

8. Depósitos de carburantes y combustibles.

A) Petróleo, gasolina, gasóleo y fuel.	
a) Por m ³ o fracción en instalaciones hasta 100 m ³ de capacidad	12,20
b) Por m ³ o fracción, del exceso de 100 m ³ de capacidad	2,40
c) Bocas de carga	30,80
B) Gases licuados del petróleo:	
a) En depósitos hasta 20 m ³ . Por m ³	23,45
b) En depósitos de más de 20 m ³ . Por m ³ de exceso	4,70
C) Carbón: por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén	2,20
D) Leña: Por cada Tm. o fracción de capacidad del almacén	1,00
E) Aire metanado y gas natural: por cada litro o fracción de capacidad del depósito	0,06
Independientemente, por cada surtidor simple	31,50

**Cuota de
instalación
Euros**

9. Aparatos térmicos

A) Hornos o cubilotes de fusión de hierro o de acero. Por unidad ..	83,50
B) Horno o crisoles de fusión de metales no férricos. Por unidad ...	41,85
C) Hornos de cerámica. Por m ² de superficie de solera	2,20
D) Hornos de panadería	91,90
E) Hornos de pastelería, repostería y pizzas	46,00
F) Hornos crematorios	91,90

	Cuota de instalación
	Euros
G) Hornos recocido,	25,40
H) Fraguas, hornos de mufla y laboratorio	22,55
I) Calderas fusión sebos	47,45
J) Tostaderos de café	47,45
K) Autoclaves	20,50
10. Soldadura y oxicorte	
A) Grupos de soldadura al arco. Por cada KW	4,50
B) Equipos de soldadura autógena. Por unidad	33,95
C) Soldaduras especiales al argón, gas inerte automáticos, por protuberancias, por puntos etc. Por unidad	41,85
D) Aparatos de soldar plásticos. Por unidad	20,50
E) Instalación de oxicorte. Por unidad	41,85
11. Recubrimiento y protección de superficies	
A) Baños electrolíticos. Por cada m ³ de capacidad	9,95
B) Anodizado. Por cada instalación	20,50
C) Cabinas de pintura. Por unidad	41,85
D) Túneles de pintado. Por unidad	63,05
E) Instalaciones de serigrafía. Por unidad	20,50
F) Granallado y arenado. Por unidad	20,50
G) Equipos de fosfatación y esmaltado. Por unidad	20,50
12. Instalaciones y aparatos diversos	
A) Alambiques. Por unidad	20,50
B) Básculas de más de 1.000 Kg	20,50
C) Cabinas de proyección cinematográfica	208,70
D) Cargador de baterías de automóvil. Por unidad	25,20
E) Garajes y aparcamientos. Por cada plaza de capacidad	2,40
F) Instalación de lavado de coches	104,85
G) Instalación de engrase de coches	20,50
H) Instalación de lavado y planchado de ropa	20,50
I) Laboratorios fotográficos. Por cada uno	63,05
J) Máquinas y aparatos recreativos. Por cada uno	20,50
K) Ordenadores electrónicos. Por unidad	41,85
L) Acondicionadores tipo ventana. Por unidad	41,85
M) Carruseles y aparatos de feria. Por unidad	26,85
N) Aparatos musicales en establecimientos públicos. Por unidad ...	104,85

	Cuota de instalación Euros
Ñ) Aparatos de RAYOS-X y electromedicina	100,80
O) Instalaciones o aparatos no comprendidos en esta Ordenanza, análogos a los reseñados. Por unidad	41,85

13. Inspección, valoraciones, precintaje y otros servicios técnicos

A) Valoraciones de instalaciones industriales	Tarifa de Ing. Indus.
B) Valoración de daños causados por particulares en instalaciones de carácter público	15% del valor de la instalación dañada.
C) Confrontación de proyecto técnico	Tarifa de Ing. Ind.
D) Medición de ruidos y vibraciones a particulares a petición propia. Por hora o fracción de tiempo invertido	63,05
E) Precintado de aparatos e instalaciones. Por hora o fracción de tiempo invertido	31,50
F) Peritaciones solicitadas por particulares o por la autoridad judicial	Tarifa de Ing. Indus.

VII.—Normas de Gestión

Artículo 7.— 1. La tasa por la licencia de instalación o traslado de aparatos industriales se exigirá en régimen de **autoliquidación**, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación de trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

VIII.—Infracciones y Sanciones

Artículo 8.— La **inspección** y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.— En todo lo relativo a la calificación de las **infracciones tributarias** así como a la determinación de las **sanciones** que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 12 de diciembre de 2003

Fecha publicación B.O.P.: 26 de diciembre de 2003